

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado **Nefalí Salvador Escobedo Zoletto**, quien conforma parte de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 100, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, somete a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

El salario ha representado un componente fundamental del desarrollo económico y de bienestar de la sociedad. Ya que es el único medio con el que cuentan millones de personas para cubrir sus necesidades básicas y para aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

Este mismo, no es un instrumento de política pública, es decir, su valor no se utiliza únicamente como remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos, como por ejemplo: algunas cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros; por lo que al aumentar el salario mínimo no solo aumenta la remuneración que reciben los trabajadores, sino además todos los montos que se encuentran vinculados a éste.

El concepto de salario mínimo, por lo que hace referencia es la única y exclusivamente remuneración mínima que debe percibir un trabajador.

Por otra parte, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

*El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, **el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales están vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.¹*

Por eso, es necesario modificar la norma, en el sentido de que en lugar de que se aplique el salario mínimo para calcular multas, cuotas o demás disposiciones que la misma ley exige, se especifique la utilidad del salario mínimo y de unidad de medida, tal cual lo señalan los artículos transitorios² a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

² Es una disposición numerada en forma consecutiva de un tratado, ley o reglamento que tiene una vigencia momentánea o temporal. Su carácter es secundario, en la medida que actúa como auxiliar de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del

Ahora bien, por su parte los artículos transitorios Tercero y Cuarto referentes sobre la reforma constitucional de nuestra carta magna, señalan el proceso de desindexación del salario mínimo, que a continuación se cita... **“Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Aunado a lo anterior, el mencionado Decreto de Reforma Constitucional obliga a **el Congreso de la Unión, las Legislatura de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia,** según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del

nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales. **Berlín Valenzuela, Francisco, Diccionario de Términos Parlamentarios, 1997.**

Decreto mencionado, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Con lo que respecta, el Estado de Puebla por medio del Honorable Congreso del Estado, con fecha **31 de diciembre de 2015**, se publicó en el **periódico oficial del Estado de Puebla, la Minuta Proyecto de Decreto enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se reforman *el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando:*

Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) y c) ...

...

...

III. a VI. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. *Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.*

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

Con lo anterior, es de suma importancia realizar las modificaciones pertinentes en el ordenamiento legal del Estado de Puebla, y llevar acabo el cumplimiento del Mandato Constitucional, a efecto de.

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE PUEBLA.**

SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 43

La multa se impondrá a razón **del equivalente al valor diario de unidades de medida y actualización.**

Artículo 44

La unidad de medida y actualización será la base para calcular el importe de la multa **del equivalente al valor diario calculadas**, en el momento de consumir el delito y en el lugar en que se cometa éste.

Artículo 45

Tratándose del delito continuado, se tomará como base **el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización calculada**, en el momento de consumarse la última conducta.

Artículo 46

En el delito continuo o permanente se considerará **el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización calculada**, en el momento de cesar la consumación de aquél.

Artículo 47

Cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es **el equivalente al valor diario de una unidad de medida y actualización.**

Artículo 50 Bis

La reparación del daño a cargo del sentenciado, tiene carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso. La omisión del Ministerio Público será sancionada **con el equivalente al valor diario de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.**

Artículo 85

La sanción prevista en el artículo 83 del presente Código, se incrementará de tres días a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de cincuenta a cien unidades de medida y actualización** cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.

Artículo 87

Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes

...

IV. Cuando el sujeto activo se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares y sólo ocasione daño en propiedad ajena, se sancionará con prisión de tres días a cinco años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.**

SECCIÓN CUARTA SANCIONES POR LA TENTATIVA

Artículo 94

En caso de tentativa se aplicarán las siguientes disposiciones:

...

IV. Si no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se sancionará al autor:

- a) Con prisión o multa cuyos máximos sean respectivamente un año y **del equivalente al valor diario de cien unidades de medida y actualización** si el delito que se pretendía cometer se castiga sólo con aquella o esta sanción;
- b) Con ambas sanciones si el delito que se pretendía cometer se sanciona con multa y prisión a la vez.

Artículo 102

En el caso del artículo 100, la multa que sustituya a la prisión se fijará conforme a las reglas siguientes:

I. Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente **al valor diario**, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento **al valor diario de la unidad de medida y actualización**;

...

Artículo 143

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización**, a quien o quienes, sin estar alzados en armas y sin obrar tumultuariamente, ejecuten actos con alguno o algunos de los propósitos siguientes:

...

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 146

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización** al que destruya o quite las señales que marcan los límites del Estado o que de cualquier otro modo, haga que se confundan, si por ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta circunstancia, la sanción será de un mes a un año de prisión.

Artículo 148

El delito de rebelión se sancionará con prisión de dos a veinte años y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**.

Artículo 155

Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta **del equivalente al valor diario** de cien **unidades de medida y actualización** a quienes cometan el delito de sedición.

Artículo 156

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la sanción de cinco a quince años de prisión y multa hasta **del equivalente al valor diario** de **doscientas unidades de medida y actualización**.

Artículo 158

Se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta **del equivalente al valor diario de doscientas unidades de medida y actualización**, a quienes cometan el delito de motín.

Artículo 159

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otro para cometer el delito de motín, se les aplicará la sanción de cuatro a diez años de prisión y multa hasta **del equivalente al valor diario de doscientas cincuenta unidades de medida y actualización**.

Artículo 161

Se impondrá prisión de cinco a cincuenta años y multa hasta **del equivalente al valor diario de seiscientas unidades de medida y actualización**, a quien cometa el delito de terrorismo. Estas sanciones se impondrán además de las que correspondan al terrorista por los delitos que resulten cometidos.

Artículo 164

Se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión y multa hasta **del equivalente al valor diario de cien unidades de medida y actualización**, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las Autoridades.

Artículo 165

Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa hasta **del equivalente al valor diario de doscientas unidades de medida y actualización**, a quien haciendo uso de cualquier medio de comunicación, difunda noticias que siendo falsas las haga aparecer como ciertas y produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la Autoridad Estatal o Municipal o presionar a cualquiera de ellas para que tome una determinación.

CONSPIRACIÓN

Artículo 166

Son responsables del delito de conspiración, quienes resuelvan de concierto, cometer uno o varios de los delitos sancionados por los artículos 154 a 165 del presente capítulo y acuerden los medios para llevar a cabo su determinación. El delito de conspiración se sancionará con uno a nueve años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de diez a cien unidades de medida y actualización**, además de la sanción que corresponda por el o los delitos que se cometan.

QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN

Artículo 178

El reo sancionado con destitución de empleo o cargo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte u oficio, que quebrantare su condena, será castigado con prisión hasta de tres meses y multa hasta **del equivalente al valor diario** de diez **unidades de medida y actualización**.

Artículo 181

Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de **una** a diez **unidades de medida y actualización**, al que fabrique, transmita o porte armas prohibidas, y al que haga acopio de éstas sin un fin lícito.

DELINCUENCIA ORGANIZADA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

Artículo 183

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito o delitos que cometa.

Artículo 183 Bis

La sanción para la asociación delictuosa se aumentará de uno a diez años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de **doscientas** cincuenta a quince mil **unidades de medida y actualización**, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se cometiere, cuando actúen de forma estructurada con el propósito de cometer algún delito de los de este Código, con excepción de los previstos en el artículo 186 Bis de esta Sección.

USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS TELEFÓNICOS DE EMERGENCIA

Artículo 186 Ter

Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I.- A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y **multa del equivalente al valor diario** de **quinientas** a veinticinco mil **unidades de medida y actualización**, o

II.- A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y **multa del equivalente al valor diario de doscientas cincuenta a doce mil quinientas unidades de medida y actualización.**

Artículo 186 Septies

Al que realice una llamada de emergencia o permita utilizar su teléfono, a sabiendas de que es una llamada o aviso falso de alerta con el único objeto de inducir al error y movilizar a los sistemas de emergencias y urgencias o su equivalente, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización.**

ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 186 Octies

A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **doscientas unidades de medida y actualización.**

Artículo 188

Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de tres a treinta **unidades de medida y actualización:**

...

Artículo 189

Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de tres a treinta **unidades de medida y actualización:**

...

Artículo 190 bis

Al que a sabiendas de que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente preste el servicio público de transporte o del servicio mercantil, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **quinientas unidades de medida y actualización**. Igual sanción se impondrá al propietario del medio de transporte que realice, contrate o permita la prestación de estos servicios.

Artículo 193

Se impondrá prisión de tres días a tres años, multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización** y suspensión hasta de tres meses o pérdida del derecho a usar la licencia de motociclista, automovilista o chofer, al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 195

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de uno a tres **unidades de medida y actualización** al que: I. Abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y II. Al que intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

CAPÍTULO CUARTO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

SECCIÓN PRIMERA

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 198

Se aplicará prisión de dos a diez años y multa **del equivalente al valor diario** de treinta a dos mil **unidades de medida y actualización**, a quien ocasione un daño ambiental o desequilibrio ecológico, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

...

Artículo 198 Bis

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **doscientas unidades de medida y actualización**, al titular de una concesión de un centro de verificación vehicular, responsable y/o al empleado de éste, que de manera dolosa o culposa, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

...

Artículo 198 Ter

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de **doscientas** a dos mil **unidades de medida y actualización** al que, sin la autorización de la autoridad correspondiente, realice actividades de explotación, extracción, procesamiento o aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su imperismo²²⁵, que puedan utilizarse como materia prima que genere un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 198 Quáter

Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de **trescientas** a dos mil **unidades de medida y actualización**, al prestador de servicios ambientales, profesionistas o técnicos en materia forestal que falte a la verdad, alterando documentos o emita dictámenes, estudios o resoluciones, que ocasionen daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 198 Quinquies

Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cien a mil **unidades de medida y actualización** a los propietarios o representantes legales de las industrias, comercios o servicios, que incumplan lo dispuesto en las disposiciones legales en materia ambiental, provocando un daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales, realizando las siguientes conductas:

....

Artículo 198 Septies

Se impondrá prisión de uno a tres años y multa **del equivalente al valor diario** de cien a **trescientas cincuenta unidades de medida y actualización** e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público hasta por un lapso de seis años, cuando en la comisión de un delito previsto en esta sección, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de ese carácter, integre expedientes, otorgue o avale licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 198 Octies

En caso de que alguno de los delitos previstos en esta Sección afecten un área natural protegida de jurisdicción o administración estatal, la pena de prisión podrá aumentarse hasta cinco años más, y la pena económica hasta **del equivalente al valor diario** en mil **unidades de medida y actualización**.

SECCIÓN SEGUNDA

DELITOS CONTRA LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Artículo 198 Nonies

Se aplicará prisión de uno a diez años y multa **del equivalente al valor diario** de tres a veinte mil **unidades de medida y actualización**, a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, que causen o puedan causar daño a la salud pública, al medio ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 198 Decies

Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa **del equivalente al valor diario** de tres a cien **unidades de medida y actualización**, independientemente del pago de los daños causados, a quien en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, cause daño, deterioro, alteración o destrucción en:

....

SECCION TERCERA INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 199

Se aplicará prisión de uno a diez años y multa **del equivalente al valor diario** de treinta a **trescientas unidades de medida y actualización**, a quien mediante incendio, explosión, inundación o por cualquiera otra causa, creare un peligro general para los bienes o para las personas.

SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA EL ORDEN EN EL DESARROLLO URBANO

Artículo 199 Bis

Se aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de ciento veinte a **cuatrocientas unidades de medida y actualización**, a quien por sí o por interpósita persona:

...

Artículo 199 Ter

Se aplicarán de cuatro a diez años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de ciento ochenta hasta **quinientas unidades de medida y actualización** a quienes:

...

SECCIÓN QUINTA VENTA ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 199 Sexies

Al propietario o titular del establecimiento en el que se venda o suministre bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso correspondiente, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **quinientas unidades de medida y actualización**.

Al que con conocimiento de que en el establecimiento se venda o suministren bebidas alcohólicas y no cuenta con licencia o permiso otorgado por la autoridad competente, se le impondrá una sanción de dos meses a dos años y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **trecientas unidades de medida y actualización**.

CAPÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD SECCIÓN PRIMERA

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 200

Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa **del equivalente al valor diario de una a diez unidades de medida y actualización.**

Quien dolosamente como agraviado, denunciante o testigo oculte su domicilio o lugar para su ubicación y con ello se obstaculice transcurso ordinario del procedimiento, será sancionado de tres días a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de diez a cien unidades de medida y actualización.**

Artículo 201

Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de dos a veinte unidades de medida y actualización,** al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la Autoridad Pública o sus Agentes ejerzan alguna de sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato, que sea legítimo y se ejecute en forma legal.

Artículo 204

A las sanciones de que habla la presente sección, se podrá agregar, a juicio del juzgador, multa **del equivalente al valor diario de una a diez unidades de medida y actualización.**

Artículo 206

Se impondrá multa **del equivalente al valor diario de una a diez unidades de medida y actualización,** a las partes en un negocio civil, que de común acuerdo, quebrantaren los sellos puestos por la Autoridad Pública, y el quebrantamiento se hiciere sin autorización de ésta.

SECCIÓN CUARTA

DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 207

Al que cometa un delito en contra de un funcionario público, empleado o agente de la autoridad, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de éstas, se le impondrá sanción de un mes a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de una a diez unidades de medida y actualización,** además de la que corresponda imponerle por el delito cometido.

Artículo 208

Los ultrajes hechos al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, o a un Cuerpo Colegiado de la Administración de Justicia o a cualquiera otra institución pública, se sancionarán con prisión de dos meses a dos años y multa **del equivalente al valor diario de una a cinco unidades de medida y actualización.**

Artículo 210 Bis

Se impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y **del equivalente al valor diario de mil a dos mil unidades de medida y actualización** a quien de forma intencional:

...

SECCIÓN SEXTA

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 212 Bis

Se impondrá prisión de dos a siete años y multa **del equivalente al valor diario de cien a doscientas unidades de medida y actualización** a quien, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de **quinientas unidades de medida y actualización.**

Si **el equivalente al valor diario** de éstos es superior a quinientas **unidades de medida y actualización**, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a mil quinientos días de multa.

Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización**, cuando las conductas descritas en este artículo se realicen respecto de mercancía o carga de transporte ferroviario, público o privado, a sabiendas de esta circunstancia.

CAPÍTULO SEXTO

PELIGRO DE CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES

Artículo 213

Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa **del equivalente al valor diario de veinte a mil unidades de medida y actualización.**

CAPÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
SECCIÓN PRIMERA
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

Artículo 215

Al que ilegalmente fabrique, imprima, grabe, transporte, exhiba, venda o haga circular por cualquier medio, imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos u objetos lascivos, con implicaciones sexuales, se le aplicará prisión de treinta días a tres años y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**.

SECCIÓN SEGUNDA
CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES O PERSONAS QUE NO PUDIEREN RESISTIR

Artículo 217

Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no puedan resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pueda oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomenta, proporcione o favorezca las conductas siguientes:

I. A realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de **ochocientos a dos mil quinientas unidades de medida y actualización**;

II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de **quinientas a mil unidades de medida y actualización**;

III. Al que permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visual de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa **del equivalente al valor diario** de **doscientas a mil doscientas unidades de medida y actualización**; o

IV. A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa **del equivalente al valor diario de ochocientas a dos mil quinientas unidades de medida y actualización.**

Artículo 218

Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos, bares o centros de vicio, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa **del equivalente al valor diario de trescientas a seiscientas unidades de medida y actualización** y en caso de reincidencia, además con la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 221

El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con prisión de ocho a catorce años y multa **del equivalente al valor diario de cien a mil doscientas unidades de medida y actualización.**

Artículo 222

La posesión de una o más fotografías, filmes, videos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 220, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa **del equivalente al valor diario de cien a quinientas unidades de medida y actualización**, siempre y cuando se demuestre que el poseedor tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el artículo 220 del presente Código.

Artículo 227

El lenocinio se sancionará con prisión de seis a diez años y multa **del equivalente al valor diario de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.**

SECCIÓN QUINTA

PROVOCACIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO

Artículo 229

El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa **del equivalente al valor diario de tres a treinta unidades de medida y actualización**, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

CAPÍTULO OCTAVO VIOLACIÓN DE SECRETOS

Artículo 230

Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa **del equivalente al valor diario** de **una** a diez **unidades de medida y actualización**, al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de aquel que pueda resultar perjudicado, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto.

Artículo 232

Las sanciones serán de uno a cinco años de prisión, multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **quinientas unidades de medida y actualización** y destitución del cargo, comisión o empleo, o suspensión de los derechos de ejercer alguna profesión, arte u oficio, cuando la revelación o violación del secreto se refiera a un procedimiento de carácter industrial y sea hecha por persona que prestare o hubiere prestado en la fábrica, establecimiento o propiedad en donde se use tal procedimiento.

Artículo 235

Los hechos mencionados en el artículo que precede se sancionarán con prisión de seis meses a tres años y multa **del equivalente al valor diario** de veinte a **quinientas unidades de medida y actualización** y, en su caso, con suspensión de seis meses a cinco años en el derecho de ejercer la profesión de la abogacía.

SECCIÓN SEGUNDA RESPONSABILIDAD MÉDICA

Artículo 239

Se impondrá prisión de tres meses a seis años, multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **quinientas unidades de medida y actualización** y suspensión de tres meses hasta tres años, del ejercicio profesional además de la sanción que corresponda si causa homicidio o lesiones, al médico que:

...

Artículo 240

Se impondrá prisión de seis meses a seis años, y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**:

...

Artículo 241

Se sancionará con tres meses a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización**, a los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta médica:

....

CAPÍTULO DÉCIMO

FALSEDAD

SECCIÓN PRIMERA

FALSIFICACIÓN DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 245

Se impondrá prisión de uno a ocho años y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**:

...

Artículo 245 Bis

Se impondrá prisión de tres a nueve años y multa **del equivalente al valor diario** de ciento cincuenta a **cuatrocientas unidades de medida y actualización**:

...

SECCIÓN SEGUNDA

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS Y PUNZONES

Artículo 248

Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**:

...

Artículo 249

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**:

...

Artículo 252

El delito de falsificación de documentos privados se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa **del equivalente al valor diario** de diez a **quinientas unidades de medida y actualización**. Cuando se trate de un documento público, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa **del equivalente al valor diario** de **doscientas** a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 253 Bis

Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, engomado, tarjeta de circulación o demás documentos que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y **del equivalente al valor diario** de **trescientas** a dos mil **unidades de medida y actualización**.

SECCIÓN CUARTA

FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 254

Serán sancionados con seis meses a cinco años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cien a mil **quinientas unidades de medida y actualización**:

...

Artículo 256

El testigo, el perito, el intérprete o traductor que se retracten espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la misma instancia en que las dieron, sólo pagarán multa **del equivalente al valor diario** de **una** o diez **unidades de medida y actualización**; pero si faltaren a la verdad al retractarse de sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda conforme a esta sección, considerándolos como reincidentes.

SECCIÓN QUINTA

OCULTACIÓN O VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 257

Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**:

...

SECCIÓN SEXTA

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES O CONDECORACIONES

Artículo 258

Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**:

...

Artículo 261

Al responsable de un delito de ataques al pudor se le impondrán:

I. Prisión de un mes a un año y multa **del equivalente al valor diario** de dos a veinte **unidades de medida y actualización**, si el sujeto pasivo es mayor de doce años y el delito se cometió sin su consentimiento.

II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de doce años, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de uno a cinco años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de veinte a **doscientas unidades de medida y actualización**, se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y

III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de doce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis meses a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.

SECCIÓN SEGUNDA

ESTUPRO

Artículo 264

Al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa **del equivalente al valor diario** de cien a **trescientas cincuenta unidades de medida y actualización**.

SECCIÓN TERCERA VIOLACIÓN

Artículo 267

Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de ocho a veinte años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **quinientas unidades de medida y actualización**.

Artículo 268

Cuando la violación o su equiparable fuere cometida con intervención de dos o más personas, a todas ellas se impondrán de ocho a treinta años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de ciento veinte a mil **doscientas unidades de medida y actualización**.

Artículo 272

Se equipara a la violación:

- I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;
- II. La cópula con persona menor de doce años de edad; y
- III. La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de diez a cuarenta años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de ciento veinte a mil **doscientas unidades de medida y actualización**. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267 de este ordenamiento legal.

Artículo 278 Quáter

Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **trescientas unidades de medida y actualización** y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **trescientas unidades de medida y actualización**.

Artículo 278 Sexies

Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cien a **quinientas unidades de medida y actualización**. Si el sujeto pasivo del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable multa **del equivalente al valor diario** de cien a **quinientas unidades de medida y actualización**.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 279

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización**, a quien, con el fin de alterar el estado civil de las personas, incurra en algunas de las infracciones siguientes:

....

SECCIÓN SEGUNDA

BIGAMIA

Artículo 280

Se impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de veinte a **doscientas unidades de medida y actualización** al que, estando unido en matrimonio, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Artículo 283 Ter

A los responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cien a mil **unidades de medida y actualización**; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor o menores de que se trataran, a quien legalmente correspondieren la custodia o guarda de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de cien a **quinientas unidades de medida y actualización**. Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 284

Al que contando con el consentimiento de un ascendiente que ejerciere la patria potestad sobre un menor de catorce años de edad o de quien lo tuviere legalmente bajo su cuidado, lo entregare a un tercero para su custodia o para otorgarle derechos de familia que no le correspondieren, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de veinte a **doscientas unidades de medida y actualización**; estas sanciones se aumentarán hasta en dos tantos, cuando el inculpado cometiere el delito a cambio de un beneficio económico. Las mismas sanciones se impondrán a los terceros que recibieren al menor y a las personas que otorgaren su consentimiento, a quienes además se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso; pero si se acreditare que quien recibió al menor lo hizo con el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, las penas se le reducirán hasta la mitad de lo previsto en el primer párrafo.

SECCIÓN CUARTA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 284 Bis

Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica.

...

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO INFRACCIONES A LAS LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 285

Se impondrá prisión de ocho días a seis meses y multa **del equivalente al valor diario** de una a diez **unidades de medida y actualización**:

...

Artículo 286

Se impondrá prisión de tres meses a dos años, y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización**, a quien sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar, o incinere o mande incinerar, el cadáver de una persona a la que se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

Artículo 288

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de tres a treinta **unidades de medida y actualización**:

...

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA

AMENAZAS

Artículo 290

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a veinte **unidades de medida y actualización**:

Artículo 292 Bis

Comete el delito de extorsión el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.

Al culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

SECCIÓN SEGUNDA

ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 293

Al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permitiere, se introdujere furtivamente, o con engaños o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, habitación, aposento, o dependencia de una casa habitación, se le impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 296

Por la comisión del delito de asalto o del delito de atraco, se impondrá prisión de ocho a veinte años y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **quinientas unidades de medida y actualización**, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso, que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.

Artículo 297

Si los delitos a que se refieren los artículos 294 y 295, se realizaren de noche o si el asaltante o atracador estuviere armado, o si aquellos delitos se cometieren por varias personas conjuntamente, la prisión será de doce a veinticinco años y multa **del equivalente al valor diario** de cien a mil **unidades de medida y actualización**, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.

SECCIÓN CUARTA PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD

Artículo 299

Se impondrá prisión de uno a tres años y multa **del equivalente al valor diario** de tres a cien **unidades de medida y actualización**:

...

SECCIÓN QUINTA PLAGIO Y SECUESTRO

Artículo 302

Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cien a mil **unidades de medida y actualización**, cuando la detención arbitraria de la libertad, por cualquier lapso, tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

...

Artículo 302 Bis

Se impondrá de treinta años de prisión a prisión vitalicia y multa **del equivalente al valor diario** de cuatro mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**, si en la privación de la libertad a que se hace referencia el artículo 302 concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

...

Artículo 302 Ter

Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por sus secuestradores, se impondrán de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y multa **del equivalente al valor diario** de seis mil a doce mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 303

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 302 y sin haberle causado daños, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y **multa del equivalente al valor diario** de cien a **trescientas unidades de medida y actualización**.

SECCIÓN SEXTA

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 304 Bis

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones sin causa legítima, detenga a una o varias personas con la finalidad de ocultarlo, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y **del equivalente al valor diario** de **trescientas** a mil **unidades de medida y actualización**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y **del equivalente al valor diario** de ciento cincuenta a **quinientas unidades de medida y actualización**.

SECCIÓN SÉPTIMA

VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULO

Artículo 304 Quater

Comete el delito de violencia en eventos deportivos o de espectáculo quien, sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos que se lleven a cabo conforme la normativa de los organismos rectores del deporte, o quien, en otro tipo de espectáculo, encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a treinta **unidades de medida y actualización**;

II.- Ingrese sin autorización a los terrenos de juego o áreas del desarrollo del espectáculo y agrede a las personas o cause daños materiales, y se le sancionará de seis meses a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cuarenta **unidades de medida y actualización**;

III.- Participe activamente en riñas, lo que se sancionará de seis meses a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de diez a sesenta **unidades de medida y actualización**;

VI.- Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

A quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de veinte a noventa **unidades de medida y actualización**.

Artículo 306

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán:

I. De quince días a ocho meses de prisión o multa **del equivalente al valor diario** de cinco a veinte **unidades de medida y actualización** o ambas sanciones, a juicio de la autoridad judicial, cuando la lesión tardare en sanar menos de quince días, y

II. De seis meses a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**, si la lesión tardare en sanar quince días o más.

Artículo 308

Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello.

II. Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de veinte a doscientas **unidades de medida y actualización**, al que a sabiendas de que una mujer estuviere embarazada, le infiriere lesiones que pusieren en peligro la vida del producto.

III. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de veinticinco a **doscientas cincuenta unidades de medida y actualización**, al que infiriere una lesión que perturbare para siempre la vista, o disminuyere la facultad de oír, entorpeciere o debilitare permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, o de las facultades mentales.

IV. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de treinta a **trescientas unidades de medida y actualización**, al que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión de los que resultare:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...

V. Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **quinientas unidades de medida y actualización**, al que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión, a consecuencia de la cual resultare para el ofendido:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

Artículo 338 Bis

A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de **quinientas a mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 343 Sexies

Los embriones deberán ser creados sólo con el fin de procreación para que los cónyuges o concubinos conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de tres embriones por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones para la investigación, experimentación u otro fin que no sea la procreación. La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo será sancionada con prisión de cuatro a doce años y con multa **del equivalente al valor diario** de dos mil a tres mil veces **la unidad de medida y actualización**.

Artículo 343 Septies

Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de dos mil a tres mil **unidades de medida y actualización** a la persona que:

...

CAPÍTULO DECIMOSEXTO

DELITOS DE PELIGRO

SECCIÓN PRIMERA

ATAQUES PELIGROSOS

Artículo 344

Se aplicará de tres días a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de tres a treinta **unidades de medida y actualización**, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Artículo 347

Al que, sin motivo justificado, abandonare a quien tiene derecho de recibir alimentos de éste, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o **del equivalente al valor diario** de noventa a **trecientas** sesenta **unidades de medida y actualización** y suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Artículo 350

Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se le impondrán de uno a seis meses de prisión o multa **del equivalente al valor diario** de **una** a diez **unidades de medida y actualización**.

Artículo 352

Al que abandone a una persona, incapaz de valerse por sí misma, teniendo aquella obligación de cuidar a ésta, se le impondrá de dos meses a seis años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 353

Al que abandone a un menor de siete años, en una institución de asistencia o lo entregue a cualquier otra persona, sin la anuencia de quien se lo confió o de la autoridad, en su defecto, se le sancionará con prisión de uno a cuatro meses y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización**.

SECCIÓN TERCERA

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Artículo 354 Bis

Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y **del equivalente al valor diario de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización**, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 354 Ter

Se impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y **del equivalente al valor diario de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización** a aquéllas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo anterior, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO

DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD

SECCIÓN PRIMERA

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS

Artículo 355

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización**, al autor de golpes y violencias físicas, si el ofendido fuere ascendiente del ofensor.

Artículo 357

Se aplicará prisión de uno a tres años y **multa del equivalente al valor diario** de cien a **quinientas unidades de medida y actualización** a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad:

I a IV...

Artículo 374

El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda **del equivalente al valor diario** de treinta **unidades de medida y actualización**, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y **del equivalente al valor diario** de cien a **doscientas unidades de medida y actualización**;

II.- Cuando el valor de lo robado exceda **del equivalente al valor diario** de treinta pero no de cien **unidades de medida y actualización**, se impondrá de uno a tres años de prisión y **del equivalente al valor diario** de ciento cincuenta a **trescientas unidades de medida y actualización**;

III.- Cuando el valor de lo robado excediere **del equivalente al valor diario** de cien **unidades de medida y actualización**, pero no de trescientas, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **doscientas unidades de medida y actualización**;

IV.- Cuando el valor de lo robado sobrepasare **trescientas unidades de medida y actualización**, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de ciento cincuenta a **cuatrocientas unidades de medida y actualización**;

V.- Cuando el objeto del robo sea la sustracción, apoderamiento, comercialización, detentación o posesión de cualquier objeto, componente o material utilizado en la prestación de algún servicio público, tal como el alumbrado, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, señalización vial, urbana o servicio de limpia, incluyendo cualquier alcantarilla o tapa de registro de alguno de los servicios referidos o cualquier clase de mobiliario urbano; se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de quinientas a dos mil **unidades de medida y actualización**;

VI.- Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes como remolques o semirremolques, se impondrá de seis a doce años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de quinientas a dos mil **unidades de medida y actualización**; y ...

Artículo 375

Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización** a quien:

...

Artículo 378

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor comercial del objeto de apoderamiento. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y **del equivalente al valor diario de cincuenta a ciento veinticinco unidades de medida y actualización, calculadas** al momento de cometerse el delito.

Artículo 385.- El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes:

I...

II.- Cuando **el equivalente al valor diario** de lo robado no pase del importe de cinco **unidades de medida y actualización**, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad lo aprehenda y no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

SECCIÓN SEGUNDA

ROBO DE GANADO, DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA O DE FRUTOS

Artículo 390

Comete el delito de robo de ganado, el que se apodere de ganado bovino, equino, caprino, ovino, porcino, de aves, conejos, fauna acuática, colmenas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico.

Al responsable de este delito se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De dos a doce años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de cuatrocientas a quinientas unidades de medida y actualización**, cuando el monto del ganado robado no exceda **del equivalente al valor diario de seiscientos unidades de medida y actualización**;

II. De cuatro a doce años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de quinientas a setecientos unidades de medida y actualización**, cuando el monto del ganado robado exceda **del equivalente al valor diario de seiscientos unidades de medida y actualización** pero no de **novecientas**; y

III. De seis a doce años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de setecientas a novecientas unidades de medida y actualización**, cuando el monto del ganado robado exceda **al valor diario de novecientas unidades de medida y actualización**.

En cualquier caso, se aumentará en dos terceras partes la sanción cuando el sujeto activo ejecute la acción con violencia.

Artículo 392

Tratándose del delito de robo de ganado, al que se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrá una multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cien **unidades de medida y actualización**, o en su caso, el equivalente al valor comercial del bien.

Artículo 394

El delito de robo de instrumentos de labranza o de equipo apícola o de frutos, se sancionará:

I. Con multa **del equivalente al valor diario** de una a cincuenta **unidades de medida y actualización**, si el importe de los frutos robados no excede **al valor diario** de diez **unidades de medida y actualización**.

II. Con multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cien días **unidades de medida y actualización**, si el importe de lo robado excede **al valor diario** de diez **unidades de medida y actualización**, pero no de cien;

III. Con prisión de dos a cuatro años y multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **doscientas unidades de medida y actualización**, si el importe de lo robado excede **al valor diario** de cien **unidades de medida y actualización** pero no de **trescientas**; y

IV. Con prisión de tres a ocho años y multa **del equivalente al valor diario** de ciento cincuenta a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**, si el importe de lo robado excede **al valor diario** de **trescientas unidades de medida y actualización**.

Artículo 399

El delito de abuso de confianza se sancionará:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa **del equivalente al valor diario** de cinco a veinte **unidades de medida y actualización** o no excediere **al valor diario** de **doscientas unidades de medida y actualización**.

II. Con prisión de tres a cuatro años y multa **del equivalente al valor diario** de veinte a **doscientas unidades de medida y actualización**, si el importe de lo dispuesto excede **al valor diario** de **doscientas unidades de medida y actualización**, pero no de seiscientas.

III. Con prisión de cuatro a cinco años y multa **del equivalente al valor diario** de treinta a **trescientas unidades de medida y actualización**, cuando el monto de lo dispuesto exceda **al valor diario** de **seiscientas unidades de medida y actualización**.

Artículo 400

Cuando el delito previsto en esta Sección, se cometa en perjuicio de cooperativas o cualesquiera otras sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros o ejidatarios, se castigará con prisión de tres a diez años y multa **del equivalente al valor diario** de cien a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 401

En el supuesto previsto en el artículo anterior, si el autor del delito repara el daño, antes de dictarse sentencia condenatoria, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de treinta a **trescientas unidades de medida y actualización**.

Artículo 403

El delito de fraude se sancionará:

I. Con multa **del equivalente al valor diario** de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización** y prisión de seis meses a tres años o este valor no es superior **al valor diario** de cien **unidades de medida y actualización**.

II. Con multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **doscientas cincuenta unidades de medida y actualización** y prisión de tres a cinco años, si el valor de lo defraudado excediere **al valor diario** de cien **unidades de medida y actualización**, pero no de **quinientas**;

III. Con multa **del equivalente al valor diario** de **doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización** y prisión de cinco a siete años, cuando el valor de lo defraudado excediere **al valor diario** de quinientas **unidades de medida y actualización**, pero no de mil, y

IV. Con multa **del equivalente al valor diario** de **quinientas a mil unidades de medida y actualización** y prisión de siete a diez años, cuando el valor de lo defraudado excediere **al valor diario** de mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 406

Comete el delito de fraude de usura, el que se aprovechare de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, para recibir títulos de crédito o documentos a la orden, o celebrar convenios o contratos en los cuales se estipulen intereses superiores al doble de la tasa fijada por el Banco de México a intermediarios financieros en sus préstamos a sus solicitantes o de certificados de la Federación a veintiocho días. Para los efectos de este artículo se entenderán por intereses, los que rigen al momento de celebrarse la operación.

Se impondrá prisión de siete a diez años y multa **del equivalente al valor diario de quinientas a mil unidades de medida y actualización**, más la reparación del daño en el que se incluirán los accesorios financieros calculados a la misma tasa de interés permitida por el Banco de México a sus intermediarios financieros.

Artículo 407

Cuando el delito previsto en esta sección, se cometa en perjuicio de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización**.

SECCIÓN QUINTA DESPOJO

Artículo 408

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa **del equivalente al valor diario de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización**:

I y II...

Artículo 409

El delito de despojo se sancionará con prisión de seis a nueve años y multa **del equivalente al valor diario de cien a mil quinientas unidades de medida y actualización**, cuando se cometa materialmente por cinco o más personas o en contra de zonas declaradas área natural protegida.

Artículo 409 bis

A quienes dirijan la invasión y su autor o autores intelectuales, la sanción se prisión será de siete a doce años y multa **del equivalente al valor diario de mil a tres mil unidades de medida y actualización**.

Artículo 414

Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. De un mes a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de una a tres unidades de medida y actualización**, si los daños no son superiores al equivalente **del valor diario de cinco unidades de medida y actualización**, siendo necesaria la querrela de la parte ofendida.

II. De tres meses a tres años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de dos a veinte unidades de medida y actualización** cuando el daño sea superior al **equivalente del valor diario de cinco unidades de medida y actualización** pero no exceda **al equivalente del valor diario de cincuenta unidades de medida y actualización**;

III. De dos a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización** si el daño excediere del equivalente **al valor diario de cincuenta unidades de medida y actualización**, y

IV. Cuando por imprudencia se ocasionare daño en propiedad ajena, que no sea mayor de lo equivalente **del valor diario de cien unidades de medida y actualización**, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta **el equivalente al valor diario de trescientas unidades de medida y actualización**.

CAPÍTULO DECIMONOVENO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 417

Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa **del equivalente al valor diario de una a diez unidades de medida y actualización**, destitución e inhabilitación de tres meses a un año, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión, a los servidores públicos que incurran en las infracciones siguientes:

I a V...

Artículo 420

El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa **del equivalente al valor diario de veinte a doscientas unidades de medida y actualización** y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público. En el caso previsto por la fracción XIV del artículo anterior, estas sanciones se aumentarán hasta un tanto más.

Artículo 420 Bis

Comete el delito de intimidación:
I y II...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de uno a siete años de prisión, multa **del equivalente al valor diario** de veinte a **doscientas unidades de medida y actualización calculadas** en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 423

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 421, se les impondrá la pena de prisión de tres a ocho años y multa **del equivalente al valor diario de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.**

Artículo 424

A quien cometa los delitos previstos en la fracciones VI, X, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXIII, XXVII a XXXV del artículo 421, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y **del equivalente al valor diario de mil a dos mil unidades de medida y actualización.**

Artículo 427

El delito de cohecho se sancionará con prisión de seis meses a nueve años; multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 429

Al que comete el delito de peculado, se le impondrá de seis meses a doce años de prisión, multa **del equivalente al valor diario** de treinta a **trescientas unidades de medida y actualización**, destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a doce años, para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 431

El delito de concusión se sancionará con destitución del cargo, empleo o comisión, inhabilitación para obtener cualesquiera otros, por un término de dos a seis años, multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización** y prisión de dos a seis años.

Artículo 433

Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a once años de prisión, multa **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**, destitución, inhabilitación de dos a once años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado o Municipio de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.

Artículo 436

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa del doble de lo obtenido para el caso de lucro, o **del equivalente al valor diario** de diez a cien **unidades de medida y actualización**, cuando no haya beneficio económico, además de destitución e inhabilitación en su caso, de dos a seis años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 450

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años y multa **del equivalente al valor diario** de **doscientas a quinientas unidades de medida y actualización** e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 453

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y **del equivalente al valor diario** de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:
I y II...

Artículo 454

Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa **del equivalente al valor diario** de **ochocientas** a dos mil **seiscientas unidades de medida y actualización**, a quien haga uso de recursos de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la Ley prevea como tipo penal o ayudar a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito, a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 453, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 455

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y **del equivalente al valor diario de mil a dos mil quinientas unidades de medida y actualización**, al que permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, aún cuando no haya tenido conocimiento de esta última circunstancia.

Artículo 456

Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y **del equivalente al valor diario de mil a tres mil unidades de medida y actualización**, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 453, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, siempre que de las características de la operación o de las circunstancias de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables, pueda desprenderse aquella ilicitud del origen de los bienes o recursos.

Artículo 457

Se sancionará con prisión de cinco a quince años y **del equivalente al valor diario de mil a cinco mil unidades de medida y actualización** a quien fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a otro para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 453, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 463

Comete el delito de narcomenudeo, quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla.

Por la comisión de este delito se impondrá prisión de cuatro a ocho años y **del equivalente al valor diario de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización**.

En caso de que se suministre o venda a persona menor de edad o cuando no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, o que fuese utilizada para la comisión del delito, se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y **del equivalente al valor diario doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización**.

Artículo 464

Comete el delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio o suministro, quien sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la Tabla, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. Por la comisión de este delito se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y **del equivalente al valor diario de ochenta a trescientas unidades de medida y actualización.**

Artículo 465

Se aplicará de diez meses a tres años de prisión y **del equivalente al valor diario de diez a ochenta unidades de medida y actualización,** al que sin la autorización correspondiente, posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la Tabla, cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no pueda considerarse destinada a comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES SECCIÓN ÚNICA

Artículo 470

Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.**

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas incrementará en una mitad.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.**

Artículo 473

Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización** a la persona que organice, promueva, difunda o realice una o varias peleas de perros, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo 475

Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa **del equivalente al valor diario** de cincuenta a **quinientas unidades de medida y actualización** y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 476

Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y **multa del equivalente al valor diario** de cien a **trescientas unidades de medida y actualización**.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y **multa del equivalente al valor diario** de cincuenta a ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 477

Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a dos años de prisión y **multa del equivalente al valor diario** de **doscientas a seiscientas unidades de medida y actualización**.

Artículo 478

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y **multa del equivalente al valor diario** de **trescientas a novecientas unidades de medida y actualización**.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a dos años de prisión y **multa del equivalente al valor diario** de ciento cincuenta a **cuatrocientas cincuenta unidades de medida y actualización**.

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de dos a cinco años de prisión y multa **del equivalente al valor diario de quinientas a mil unidades de medida y actualización**. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
2 DE MAYO DE 2017

DIP. NEFTALÍ SALVADOR ESCOBEDO ZOLETTO

Esta hoja de firma corresponde a la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.